-----Trelew, de diciembre de 2020. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Municipalidad De Trelew (Oficina de Defensa del Consumidor) c/ C. S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nro. 301 - Año 2020)" (Expte. Nro. 360 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 4/6 contra la denegación de la apelación interpuesta en autos por causarles gravamen irreparable, a los efectos de que se trate la presente.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 4/6 se presentan los Dres. D. E. P. y P. D. S., por derecho propio y manifiestan que vienen a interponer recurso de queja por denegación de la apelación en autos por causarles gravamen irreparable y a los efectos de que se trata la presente causa conforme lo dispone el art. 283 del C.P.C.C. Relatan que la sentencia recaída en autos el 22/09/20 no les causó gravamen sino la que fue apelada por los suscriptos que aprueba la liquidación y determina honorarios que deberá ser revocada para fijar sus honorarios en el mínimo legal. Expresan que la apelación fue denegada por la juez teniendo en cuenta la sentencia definitiva y menciona que no puede ser objeto de apelación aquella resolución que es consecuencia de otra anterior que ha quedado firme. Mencionan que a través de dicho resolutorio se determinan los honorarios profesionales regulados previamente en la sentencia definitiva. Trascriben párrafos de la sentencia. Señalan que cuando se practicó la liquidación de honorarios no se afectó el tope establecido por dicha norma y se utilizó el mínimo legal que la norma no legisla sino por remisión expresa de la ley III Nro. 22, art. 1. Describen que dicha ley no tiene un mínimo legal que sí tiene la ley XIII Nro. 4 a la que remite el art. 1. Explican que, al estar previstos los mínimos para los distintos procesos, las regulaciones mínimas deben adecuarse a lo dispuesto por el art. 9. Plantean la inconstitucionalidad de la ley III Nro. 22 en su art. 2 por violar los arts. 14 y 17 de la CN. Transcriben un fallo reciente dictado por la magistrada de grado. Concluyen solicitando que se determinen sus honorarios en el mínimo legal previsto en la ley de honorarios. Agregan que de por sí la decisión tomada viola el art. 7 citado en orden a que en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus. Señalan que la sentencia que aprueba liquidación y determina honorarios es la que debe ser revocada.----------

-----III) Sentado ello, cabe decir que el art. 283 del C.P.C.C. expresamente dispone que "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de CINCO

(5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160".----------

----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

----A poco que se analice el recurso de queja intentado carece de serias falencias la primera de ellas, es que resulta imposible determinar la fecha en que el quejoso quedó anoticiado de la providencia que deniega la apelación interpuesta, por lo cual resulta imposible determinar si la misma ha sido deducida dentro del plazo de 5 (cinco) días que prevé el art. 283 del C.P.C.C. ----------

----Tampoco individualiza la providencia que deniega el recurso, aunque de las resoluciones acompañadas pareciera ser que es la glosada a fs. 3 dictada el 30 de noviembre de 2020, pues es la única providencia que deniega una apelación interpuesta a fs. 35/36 de los autos principales, ya que como se puede observar no indica quién es la parte apelante.----------

---Pero aun soslayando tal extremo, y tomando en cuenta que la glosada a fs. 4 es la providencia que deniega el recurso, por la fecha del dictado y la fecha de interposición del recurso de queja 02 de diciembre de 2020 a las 8:16 horas, podría encontrarse deducido dentro del plazo legal.----------

----Tampoco ha cumplido con los restantes requisitos que le impone la norma procesal pues ha omitido cumplir con el inciso a) del citado artículo, ya que no ha acompañado copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, como tampoco del escrito de interposición del recurso. No indica la fecha en que quedó notificada la resolución recurrida, tampoco en la que interpuso la apelación y tampoco cuando quedó notificada la denegatoria del recurso. ----------

----Al respecto el Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de

su propia competencia excepcional (STJCh, SI Nro. 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 75/SRE/2012, 104/SRE/2013, 145/SIL/19, entre otras). ----------

---En virtud de ello, corresponderá desestimar el recurso de queja interpuesto a fs. 4/6 por los Dres. D. E. P. y P. D. S., ambos por derecho propio. ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DESESTIMAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por los Dres. D. E. P. y P. D. S., ambos por derecho propio. ----------

----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales. ---------

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZA DE CÁMARA	RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA